



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: EFRAÍN JOSÉ DAZA CUEVAS.

DEMANDADO: NEICY JOSEFINA QUINTERO CASTRO.

RADICADO: 20001-31-10-001-2006-00028-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con en concordancia con artículo 82-3-5 y el inciso 3 artículo 6 Ley 2213 de 2022, así:

- En el hecho SEGUNDO de la demanda afirma *“es padre de seis hijos. Por los que también responde”*; sin aportar documento idóneo que lo demuestre.
- No anexa el documento que contenga el acto jurídico de la fijación de la cuota alimentaria que está vigente y de la cual se busca su disminución.
- No indica el correo electrónico ni la dirección física de la demandada, o expresar bajo la gravedad de juramento que no lo tiene o no lo conoce.
- Debe cumplir la exigencia del inciso 3 artículo 6 Ley 2213 de 2022, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 *ibídem*). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Por otro lado, pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.



RADICADO: 20001-31-10-001-2006-000280-00.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor JOSÉ ASUNCIÓN SILVA CASTILLO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor EFRAÍN JOSÉ DAZA CUEVA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650a5f64ad9dcabf54a24b0c3a79ca64da23819edd6533dc5c7647b7b03ddc**

Documento generado en 09/05/2023 06:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>